

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1991-08

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO PARA AUTORIZAR LA CONVERSION DE LA
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO DEL
GOBIERNO Y LA JUDICATURA EN ADMINISTRADOR
INDIVIDUAL DE CONFORMIDAD CON LA LEY
NUMERO 5 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1975
ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA LEY
DE PERSONAL EN EL SERVICIO PUBLICO

- POR CUANTO: El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto está comprometido a integrar programáticamente los recursos y esfuerzos para atender más eficazmente sus necesidades y retos.
- POR CUANTO: La Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y la Judicatura (en adelante la Administración), creada por la Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, fue creada con el propósito de establecer un sistema de retiro y beneficios para los empleados, sus dependientes y beneficiarios, para el pago de anualidades por retiro y por incapacidad y anualidades y beneficios por defunción, a la terminación de determinados períodos de servicio.
- POR CUANTO: Es compromiso del Gobierno de Puerto Rico agilizar los trámites en las agencias relacionados con proveer servicios y beneficios a sus empleados.
- POR CUANTO: Para cumplir adecuadamente con las funciones de la Administración y los compromisos de gobierno, es indispensable dotar a esta Agencia de una mayor agilidad administrativa en el proceso de toma de decisiones relacionado con asuntos de recursos de personal componentes de la Rama Ejecutiva que son Administradores Individuales.
- POR TANTO : Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Sección 5.4 de la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, por la presente ordeno lo siguiente:

1. La conversión de la Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno y de la Judicatura como Administrador Individual. La conversión se hará en forma gradual, según se complete la reglamentación e instrumentos necesarios y previa aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal, hasta lograr la autonomía total concedida a los Administradores Individuales. La Oficina Central de Administración de Personal continuará prestando servicios, ayuda técnica y asesoramiento que requiera la Administración, hasta tanto se complete la conversión a Administrador Individual. El efecto fiscal de la conversión debe ser cubierto por el presupuesto de la Administración entendiéndose que la conversión no conllevará asignaciones de fondos adicionales.

2. El Sistema de Administración de Personal que adopte la Administración deberá garantizar la política pública sobre el principio de mérito, a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

3. La Administración se continuará rigiendo por las normas de personal aplicables a la Administración Central hasta tanto adopte las suyas propias en armonía con la Ley de Personal del Servicio Público y su reglamentación.

4. La Administración se continuará rigiendo por los Planes de Clasificación y Retribución de Puestos de los Servicios de Carrera y de Confianza de la Administración Central hasta tanto la Oficina Central de Administración de Personal apruebe sus respectivos planes como Administrador Individual. La Administración tendrá la obligación de gestionar la previa autorización de la Oficina Central de Administración de Personal antes de comenzar a trabajar en su Plan de Clasificación y Retribución. Los trabajos de preparación del Plan, una vez se autorice comenzar a trabajar en el mismo, se llevarán a cabo en continua coordinación con la Oficina Central de Administración de Personal.

5. La Administración se continuará rigiendo por los Reglamentos de Personal para los Empleados de Carrera y de Confianza de la Administración Central, hasta tanto sus Reglamentos de Personal como Administrador Individual sean aprobados por la Oficina Central de Administración de Personal.

6. La Administración realizará con efectividad inmediata aquellas actividades de personal que pueda llevar a cabo con los recursos y organización que posee en la actualidad, rigiéndose por las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables a la Administración Central hasta tanto se aprueben las suyas propias.

7. No se requerirá la autorización o aprobación previa de la Oficina Central de Administración de Personal para las siguientes acciones de personal:

a. Facultad para administrar los planes de clasificación de los servicios de carrera y confianza que incluyen, entre otras acciones, la facultad para clasificar y reclasificar puestos.

b. Facultad para conceder sueldos autorizados y diferenciales de sueldo y establecer otros métodos complementarios de compensación en armonía con la Ley de Retribución Uniforme Número 89 del 12 de julio de 1979, según enmendada, y su Reglamento.

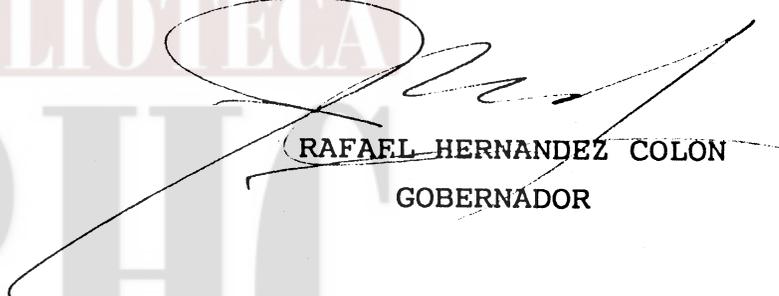
c. Facultad para aprobar ascensos sin oposición conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas aplicables.

8. La Administración podrá establecer procedimientos ordinarios y especiales de reclutamiento y selección de personal. No obstante, y hasta tanto cuente con los instrumentos organizacionales correspondientes, coordinará con la Oficina Central de Administración de Personal y ésta le prestará servicios de ayuda técnica en los siguientes aspectos de reclutamiento, según sea requerido:

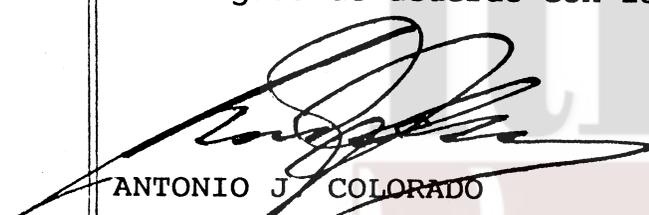
- a. Apertura de convocatorias
- b. Aceptación o rechazo de solicitudes de examen
- c. Confección y administración de exámenes
- d. Establecimiento y administración de los registros de elegibles.



En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el gran sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de marzo de 1991.


RAFAEL HERNANDEZ COLON
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley hoy día 7 de marzo de 1991.


ANTONIO J. COLORADO
SECRETARIO DE ESTADO